

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante:	YULIANA USME JARAMILLO
Demandados:	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ, YENY ANDREA BELLO, CAROL GIMENA BELLO menor de edad y representada por su madre RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO y JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO
Radicado Primera instancia	No. 05001 40 03 09 2021 00242 00
Radicado Segunda Instancia	No. 05001311000720210019701
Procedencia	Juzgado Noveno civil municipal
Instancia	Segunda
Providencia	Auto Interlocutorio No. de 2021
Decisión	Revocado auto

Procede este Juzgado en segunda instancia a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora YULIANA USME JARAMILLO en contra del auto del diecisiete (17) de marzo de los corrientes, proferido por el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad, mediante el cual RECHAZÓ la SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL.

I. EL AUTO IMPUGNADO

1.- El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de los corrientes, rechazó la SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL instaurada por la señora YULIANA USME JARAMILLO, al considerar que el apoderado actor, cumplió solo parcialmente los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que conforme el citado auto se allegaron los registros civiles de los señores Helda Parra de Lozano, Gloria Lozano Parra, Olga Lozano Parra, Cristián Nicolás González Lozano, Jhenny Andrea Bello Tenjo, Karol Jimena Bello Tenjo y Ronal Mauricio González Lozano, sin embargo, no acreditó el parentesco con el causante, ni se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Angie Paola Lozano Vera en calidad de hija del testador, ni se señaló justificación

*Apelación auto Nr 0329.
Solicitante: YULIANA USME JARAMILLO
Radicado 05001311000720210019701*

alguna para no cumplir con el requisito exigido; además se indica que no se aportaron las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el canal digital de los demandados.

II. LA IMPUGNACIÓN

1.- El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término oportuno interpuso el recurso de apelación contra el citado auto, aduce el togado que:

” Lo presentado para conocimiento y tramite del señor Juez, no fue una demanda de SUCESION, aquí se presentó para el trámite una SOLICITUD de MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS, en trámite regulado y con las exigencias particulares del artículo 475 del CGP, sin que la misma se presentara como demanda, por cuanto no lo es.

Se solicita se revoque el auto de fecha 17 de marzo de 2021, en su lugar se ADMITA la solicitud y se dé continuidad al trámite dispuesto por la norma, ordenando el emplazamiento de los posibles interesados y posteriores audiencias especiales allí indicadas Por disposición del CGP. En especial los artículos 7 inc. final, art 11, art 13, son de obligatorio cumplimiento y de estricta aplicación, las normas que pasan a transcribirse.

*Dispone el artículo citado; “7...Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley...**”.*

*Dispone el Artículo 13. “.....Observancia de normas procesales. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, **modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley..”. (resaltado a propósito).*

El trámite aquí sometido a estudio del cual por reparto le correspondió al señor Juez Noveno Civil Municipal, es aquel ordenado por competencia en el artículo 18 Nral 5º del CGP. El cual se refiere a:

Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

*.....5. **De las diligencias** de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, **y de la reducción a escrito de testamento verbal**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (resalto propio).*

A su turno el CGP. En su artículo 475 hizo reproducción sin variación alguna del artículo 573 el cual derogo, el cual disponía exactamente lo que ahora hace el citado artículo, precisándole al señor Juez, cual es el trámite a seguir en estos asuntos de diligencias preparatorias para un proceso especial. El contenido del artículo 475 Ibidem, es del siguiente tenor:

*“.....Artículo 475. **Reducción a escrito del testamento verbal**. La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, **y se sujetará a las siguientes reglas:***

- 1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.*

2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.
3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.
4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.
5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.
6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.....” (resaltado propio).

Hecha esa reproducción normativa, es conveniente que se tenga en cuenta lo que la Corte Suprema de Justicia, precisaba sobre el trámite que debía darse a un asunto que contuviera solicitud prevista en el artículo 573, aclarado que no era una demanda sino una solicitud previa a ella, como ocurre de igual manera con la misma disposición normativa que contiene el CGP.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil E. No. A-214-2004 de 2004 -Colombia.

..... Ahora, entender, como lo propone la queja, que la estrecha relación que existe entre el sobredicho trámite y el proceso de sucesión justifica la procedencia de la casación, no es solución que se avenga al contenido de la norma; y no tanto porque en medio de un planteamiento de semejante tenor busca asimilarse la parte con el todo, algo que, en definitiva, riñe con la lógica, sino porque harto distinto es resolver acerca de una solicitud donde búscase hacer pasar a escrito un testamento privilegiado -como lo es el verbal-, a apro privilegiado -como lo es el verbal-, a aprobar el trabajo de partición realizado como culminación del proceso de sucesión.

Más todavía, si el trámite de que se viene hablando, que por cierto no comporta en sí mismo un proceso, cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 573 in fine del código de procedimiento civil [norma en que el legislador le atribuye el carácter de medida preparatoria en materia de sucesiones testadas], no se define mediante sentencia, según la preceptiva del artículo 564 ejusdem, que a propósito establece que el auto que resuelve sobre la petición goza de apelabilidad, es evidente que, mirado el punto bajo esa estricta óptica tampoco cabría considerar la casación....” (resaltado a propósito).

La citación de las normas transcritas y la precisión que hace la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido que conforme a la competencia que asumió el señor Juez de este trámite, hace entender con meridiana claridad, que este asunto, NO ES UNA DEMANDA, es una diligencia previa, o como lo informa el CAPITULO I de la SECCION TERCERA TITULO I del CGP, son “**MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS**”....En ese capítulo especialmente referido, se encuentra precisamente el trámite que debe observar el señor Juez, en virtud de dicha competencia, para el caso, se establecen allí los artículos 473, para la medida preparatoria de “Apertura y Publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición”, el artículo 474 de “Publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos.” Y finalmente la disposición que nos interesa para este trámite, repito de **MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS**, la contenida en el

artículo 475 lb, que provee al señor Juez de las exigencias legales y formales, sobre las cuales debe fundarse el trámite de la medida preparatoria a la SUCESION.

En contexto, el artículo citado establece los requisitos especiales que debe advertir el señor Juez, previo el emplazamiento y el señalamiento de fecha para la recepción de los testimonios de testigos instrumentales, sin remisión normativa a ninguna otra norma procesal.

Es decir señor Juez, aquí la ley especial para este tipo de trámite no solicita los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la solicitud ordenado en el auto de fecha 4 de Marzo de 2021, a la cual el Juez A-quo, le ha dado el trámite de una verdadera demanda de SUCESION, sin serlo, observe señor Juez como del artículo 488 Ibídem, se indica el procedimiento para el trámite del PROCESO DE SUCESION y en el artículo 489, se refiere la norma a los ANEXOS DE LA DEMANDA DE SUCESION, que deben suministrarse obligatoriamente para definir el proceso, pero para esa oportunidad, no en esta.

No, obstante como se ha advertido desde el escrito de presentación de la SOLICITUD, este es un trámite que se sometió a conocimiento para que por favor le diera aplicación a la norma especialmente dictada para ello, artículo 475 del CGP, sin que se solicitaran más requisitos que la ley no exige para este tipo de solicitudes preparatorias de cara a un PROCESO POSTERIOR DE SUCESION. –

En virtud a que por disposición del artículo 90 inc. 3º del CGP, el auto inadmisorio de la demanda no admitía recursos, por lo que, dentro de la oportunidad legal se dio cumplimiento a los requisitos DE DEMANDA, que solicito el Juzgado se cumplieran, sin embargo, dichos requisitos no se acompañan con los solicitados en el artículo 475 lb, que desde la presentación inicial de la SOLICITUD, ya se encontraban en el expediente.

De tal manera que, los requisitos exigidos por el Juzgado, pese a que se dio cumplimiento de ellos, no eran exigibles por el CGP, para esta clase de solicitud preparatoria del proceso de Sucesión, razón por la cual el señor Juez con el auto inadmisorio de la solicitud, no dio aplicación a los preceptos normativos especiales que rigen la materia, ni siquiera a las disposiciones generales que lo obligan contenidas en los artículos 7, 11, 13, del CGP ya transcritos.

Las altas cortes luego de directrices señaladas por la Corte Constitucional, ha precisado que las exigencias de rituales formales no pueden sacrificar el derecho sustancial, so pena de negar el acceso a la justicia. Para el caso es buen o tener presente el contenido”

Recurso que fue adicionado por el apoderado actor, indicando: “ Adicional a lo ya sustentado en el recurso de apelación debidamente presentado, me permito agregar al recurso, el hecho que como se sustentó este trámite no es una demanda como lo afirmó el señor Juez de primera instancia, este es un trámite preparatorio para una DEMANDA DE SUCESION, conforme a ello podría entenderse como un trámite extra proceso, sin embargo, este obedece a un trámite especial previsto en el artículo 475 ya transcrito en el escrito de recurso inicial.

Conforme se explicó en aquel recurso, la norma especial, no exige notificaciones personales, solamente la comparecencia de personas interesadas que conforme a su emplazamiento deben comparecer si lo estiman necesario, es decir, ni siquiera la comparecencia de curador ad-litem en caso que no comparezcan. Señor Juez, aquí en este trámite especial no existe contraparte a quien deba notificarse una solicitud extraprocesal o una demanda que deba notificarse personalmente, como lo pretendió configurar el señor Juez a-quo, al exigir los requisitos para notificación personal posterior, de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la norma especial, solo refiere a unos tramites especiales dentro del procedimiento, cuales son; la prueba del fallecimiento del testador, la citación de los testigos instrumentales y personas que se haya afirmado tienen conocimiento del testamento y el emplazamiento de los posibles interesados en edicto que se fija solo por 5 días.

Solicito comedidamente señor Juez en segunda instancia, se sirva tener en cuenta este nuevo argumento a la sustentación del recurso ya presentado”

III.SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente, corresponde la resolución de la impugnación vertical, de acuerdo con los artículos 326 inciso segundo y 90 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

El proceso debido, como todo derecho fundamental, no es disponible, ya que, ni en los estados de excepción, “podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales” (artículo 214-2). Por consiguiente, las normas procesales son de derecho y orden públicos y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, salvo expresa autorización de la ley, artículo 13 Código General del Proceso, situación que impide la creación de particulares condiciones para desconocerlas, dado que el proceso no puede ser transformado, en cuanto pertenece al orden público: el proceso es lo que es y no lo que debe ser.

Ahora bien, Señala el artículo 1094 del Código Civil:

“Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del circuito en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados, residentes en el mismo circuito, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1o.) El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.

2o.) El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.

3o.) El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

A su vez, el artículo 1095 ibídem indica: ” Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1o.) Si el testador aparecía estar en su sano juicio.

2o.) Si manifestó la intención de testar ante ellos.

3o.) Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

De otro lado, el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley..”

Tratándose de este tipo de asuntos, el artículo 475 del Código General del Proceso consagra que: “. La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de **la muerte del testador**, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, **con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen**.
2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.
3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.
4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.
5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.
6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal”. Negrillas ex texto.

V. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver es si la solicitud de reducción de testamento verbal a escrito se debe tramitar como una demanda de sucesión, la cual debe cumplir todos y cada uno de los requisitos que la ley adjetiva - artículos 488 y 489 del Código General del Proceso -, o es una medida preparatoria en las sucesiones testadas, la cual solo debe cumplir lo preceptuado en el artículo 475 *Ibidem*.

Según el tratadista Hernán López Blanco, en su libro Instituciones de Derecho procesal Civil – parte especial, en el capítulo VIII, numeral 2.3 del proceso de sucesión, alude a las actuaciones anteriores a la iniciación del proceso de sucesión, y en el numeral 2.3.3, trata de la reducción a escrito del testamento verbal señalando:

“El artículo 1087 del C.C regula los testamentos privilegiados, verbal, militar y marítimo, de los cuales, no obstante estar formalmente vigente la posibilidad de acudir a todos ellos, tan sólo conserva alguna utilización el verbal, del que se ocupan los artículos 1090 a 1097 del C.C. disposiciones estas que debe el juez tener presente para efectos de los trámites que a continuación estudiaré.

De las tres diligencias previas a la iniciación del proceso de sucesión es ésta la más importante, habida cuenta la necesidad de observar las máximas precauciones cuando se trata de ordenar la ejecución de un testamento verbal, dada la tendencia al fraude que se observa con este tipo de testamento. La tramitación para reducir a escrito el testamento verbal tiene la estructura de un proceso declarativo y hubiese sido mejor que el legislador así lo hubiera dispuesto, a fin de no quedarse un trámite ambiguo como el que rige actualmente, máxime si dentro de esta actuación se toman decisiones de capital importancia, de ahí lo lamentable de no haber adscrito esta actuación a la vía del proceso verbal.

En efecto, lo que caracteriza un proceso declarativo es una petición, una demanda y la oportunidad para responderla, previa su notificación, los alegatos y una decisión, y esa es, precisamente, la estructura de la tramitación consagrada en el artículo 475 del CGP por cuanto existe una petición inicial (que no tiene por qué reunir los requisitos de una demanda) donde se solicita la reducción a escrito; a ella se debe acompañar la prueba de la defunción del testador y solicitarse las pruebas que demuestren la existencia del testamento y sus condiciones mediante la citación de los correspondiente testigos.

Si el juez de familia encuentra que la solicitud es procedente, puede ocurrir que estime que ya caducó la oportunidad para presentar la petición, porque recuerde que para que el testamento verbal pueda ser considerado, el testador debe haber fallecido no más allá de los treinta días siguientes a la fecha del otorgamiento del testamento y además debe presentar la solicitud a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la muerte del testador, la admitirá y señalará fecha para la audiencia en la cual practicará las pruebas, básicamente testimoniales; pero previamente a la celebración de la audiencia, debe emplazar a todos los interesados por medio de edicto que se fija por cinco días y se publica en la forma prevista para el emplazamiento.

El Juez podrá rechazar la solicitud si alguno de los términos antes citados ha caducado o si no se acompaña la prueba de la defunción. Practicadas las pruebas, el juez procede a resolver si existe o no testamento y, en caso afirmativo, señalará claramente cuáles son las últimas disposiciones del testador y ordenará que se protocolice lo actuado en una notaría del lugar”.

De otro lado, en auto del once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004), de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez, dentro del Expediente No. 00877-01, al decidir el recurso de queja contra un auto que denegó el recurso de casación contra la “sentencia” que definió la segunda instancia en un proceso de reducción a escrito de testamento verbal puntualizó:

“Lo que sí no está en discusión es que la “reducción a escrito del testamento verbal” entraña un trámite abiertamente distinto al proceso de sucesión propiamente dicho; tribunal e impugnadora así lo consideran; porque constituye un simple trámite preparatorio, según el primero, ora en razón de que comporta también una medida cautelar conforme lo predica la segunda.

La quejosa, empero, no ve en ello ningún -ni en las implicaciones que esto tiene de cara al punto-tropiezo para la concesión del recurso extraordinario; a decir verdad, supone que si arrancando de ese trámite puede llegarse al proceso de sucesión, donde a la postre vendrá la liquidación de la masa herencial, cuya sentencia aprobatoria es pasible de la casación, sólo por ello cabe acá la concesión del recurso, pues en la resolución del pedimento puede darse el quebrantamiento de la ley sustancial.

Tal parecer no consulta, sin embargo, los dictados del artículo 366 del código de procedimiento civil, situación que descubre el fracaso de la queja; y la razón toral de dicho corolario es la de que la "sentencia" con que culminó ese trámite, cual en el fondo lo acepta sin resignación la impugnadora, no corresponde a ninguna de las que enlista la norma en cita como susceptibles del recurso extraordinario, motivo de sobra para que la queja no tenga éxito.

Ahora, entender, como lo propone la queja, que la estrecha relación que existe entre el sobredicho trámite y el proceso de sucesión justifica la procedencia de la casación, no es solución que se avenga al contenido de la norma; y no tanto porque en medio de un planteamiento de semejante tenor busca asimilarse la parte con el todo, algo que, en definitiva, riñe con la lógica, sino porque haría distinto es resolver acerca de una solicitud donde búscase hacer pasar a escrito un testamento privilegiado - como lo es el verbal-, a aprobar el trabajo de partición realizado como culminación del proceso de sucesión.

Más todavía, si el trámite de que se viene hablando, que por cierto no comporta en sí mismo un proceso, cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 573 in fine del código de procedimiento civil [norma en que el legislador le atribuye el carácter de "medida preparatoria" en materia de sucesiones testadas], no se define mediante sentencia, según la preceptiva del artículo 564 eiusdem, que a propósito establece que el "auto" que resuelve sobre la petición goza de apelabilidad, es evidente que, mirado el punto bajo esa estricta óptica tampoco cabría considerar la casación.

Si el recurso de casación, cuyas particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, porque reservado se encuentra expresamente por la ley para opugnar "(...) únicamente ciertas y determinadas sentencias; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia", (las indicadas en el artículo 366 del código de procedimiento civil), no podría jamás, apelándose a criterios extensivos de ninguna laya, arropar ningún tipo de auto".

De las mencionadas disposiciones, la doctrina y los conceptos de la Corte Suprema de Justicia, se deduce que, en este particular evento, no resulta atendible exigirle a la demandante, como requisito, para admitir la demanda, los documentos que se deben presentar para iniciar el proceso de sucesión, quedando claro que la reducción de testamento verbal a escrito es una diligencia previa a la iniciación del proceso de sucesión, no es un proceso de sucesión, como parece entender el Juez de primera no le son aplicables las normas contenidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO - TITULO 1- PROCESO DE SUCESIÓN, CAPITULO IV TRAMITE DE LA SUCESION, sino las contenidas en el mismo título, pero en el CAPITULO I MEDIDAS PREPARATORAS EN LAS SUCESIONES TESTADAS- artículo 475 del C.G.P

Es que conforme el citado artículo, la solicitud de reducción de testamento verbal a escrito deberá contener los hechos debidamente redactados, las peticiones donde se incluirá el escuchar a los testigos instrumentales para dar por validas sus declaraciones, los fundamentos de derecho, las pruebas que den fe de lo expuesto en los hechos, la prueba de la muerte del testador, también la prueba de expedición del testamento verbal, esta podrá valerse con el testimonio de los testigos instrumentales, sin embargo, si existe otro medio de prueba que de mayor validez se deberá presentar.

Apelación auto Nr 0329.
Solicitante: YULIANA USME JARAMILLO
Radicado 05001311000720210019701

En la petición deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, residencia y domicilio. Una vez aprobada la petición, el juzgado emitirá un auto que señale fecha y hora para la recepción de las declaraciones en audiencia pública y oral. Por medio de edicto se procederá a realizar el emplazamiento de los posibles interesados, se concederá un plazo no mayor de 5 días, el mismo se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.

En resumen, las exigencias del juzgado recurrido no son de recibo, habida cuenta, que se itera los únicos documentos exigidos son los señalados en el tantas veces citado artículo 475 del C.G.P, por lo que se revocará el auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas, puesto que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA el auto de procedencia y fecha anotadas, y en su lugar se dispone que el Juzgado Noveno Municipal de Oralidad, proceda a la admisión de la SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL del causante EDGAR LOZANO PARRA, fallecido en esta ciudad el 26 de diciembre de 2020 y promovida por la señora YULIANA USME JARAMILLO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el asunto al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2ce35378d7c224ef4e5d9b38be96da4498a9c1e766ac218dae3d7f09a4a0a6

*Apelación auto Nr 0329.
Solicitante: YULIANA USME JARAMILLO
Radicado 05001311000720210019701*

Documento generado en 07/05/2021 12:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Apelación auto Nr 0329.
Solicitante: YULIANA USME JARAMILLO
Radicado 05001311000720210019701*